MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO EJECUTIVO N.º 1

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,

CONSIDERANDO:

I. Que en cumplimiento al artículo 57 de la Ley del Medio Ambiente se emitió el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, en el cual se desarrollan las disposiciones para reglamentar las actividades relacionadas con sustancias, residuos y desechos peligrosos, estableciéndose en el Capítulo VIII del referido Reglamento, las disposiciones comunes para sustancias, residuos y desechos peligrosos.

II. Que el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, publicado en el Diario Oficial Número 101, Tomo 347, del jueves uno de junio de dos mil, en su artículo 4 establece, entre otras atribuciones y competencias, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad competente para la aplicación del citado reglamento y para identificar que sustancias, residuos y desechos son peligrosos y publicar sus listados; así como, proporcionar las reglas técnicas para la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos de conformidad a lo establecido en la citada Ley y su Reglamento Especial;

III. Que en las disposiciones del Capítulo VIII del Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, se ha considerado el etiquetado de productos químicos durante su transporte almacenamiento y manejo. En tal sentido, se hace necesario contar con un sistema de clasificación y etiquetado de productos químicos actualizado conforme a las normas internacionales en la materia.

IV. Que es una necesidad urgente para la preservación del medio ambiente y la salud pública, dictar medidas que minimicen los riesgos de la contaminación y la exposición de la población a sustancias, residuos y desechos peligrosos.

V. Que el Convenio de Rotterdam, ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo No. 601, publicado en el Diario Oficial Número 97, Tomo 343, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

requiere de la implementación de un sistema que asegure la presencia de información adecuada con respecto a los peligros para la salud humana o el medio ambiente de los productos químicos incluidos en el Convenio, mediante el etiquetado y fichas de datos de seguridad (FDS), conforme a un formato internacionalmente aceptado.

VI. Que la Política Nacional sobre Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, aprobada mediante Acuerdo No 71, publicada en el Diario Oficial Número 438, Tomo 64 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, considera, entre sus acciones estratégicas, la promoción de la adopción e implementación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) como una herramienta para el establecimiento de una base común y coherente para la clasificación y comunicación de los peligros de los productos químicos.

VII. El Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) es un sistema aplicado a nivel internacional con el objetivo de normalizar la clasificación y la comunicación de los peligros químicos asociados a las sustancias químicas y sus mezclas, adoptando elementos armonizados de comunicación de peligros, con requisitos sobre la elaboración de etiquetas y fichas de datos de seguridad a fin de transmitir información confiable, tanto para el cuidado de la salud humana como para el medio ambiente.

VIII. Que el SGA contribuye a una gestión racional de los productos químicos en el plano internacional, siendo implementado en al menos 83 países a nivel mundial, incluyendo espacios de integración económica o comercial, tales como, la Comunidad Andina, el Mercado Común del Sur, Unión Económica Euroasiática y la Unión Europea, Así también, se ha identificado que al menos 10 países de América Latina cuentan con reglamentaciones que implementan el sistema en al menos uno de los sectores clave para el SGA (lugar de trabajo, agricultura, transporte y consumidores); por lo tanto, su implementación facilitará el comercio internacional de los productos químicos cuyos peligros se hayan evaluado e identificado debidamente a nivel internacional.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

POR TANTO: Con base a los considerandos anteriores y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

LAS REGLAS TÉCNICAS PARA LA INTRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS CONFORME AL SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Objeto

Art. 1.- Adóptese en todas sus partes el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, de la Organización de las Naciones Unidas, Sexta Edición (año 2015), para la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos y establézcanse las disposiciones para tal fin.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- El presente Decreto aplica en todo el territorio nacional a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas en los sectores de industria, comercio y servicio, así como en todas las actividades, obras o proyectos en las que desarrollen los procesos de producción, exportación, importación, almacenamiento, transporte y utilización en el lugar de trabajo de productos químicos que presentan al menos una de las características de peligro de acuerdo con los criterios armonizados en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, ya sean sustancias químicas puras, soluciones diluidas o mezclas de estas.

Productos exentos de aplicación del SGA

Art. 3.- Quedan exentos de la aplicación de este Decreto los medicamentos de uso humano o animal, los cosméticos, productos higiénicos, los aditivos alimentarios y los residuos de plaguicidas en los alimentos.

También quedan exentos los residuos peligrosos, los cuales, por sus características especiales, son objeto de la regulación establecida en la Ley de Medio Ambiente, el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos y los acuerdos ambientales multilaterales en materia de residuos y desechos peligrosos.

No obstante, el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos si es aplicable para las materias primas e ingredientes utilizados para los fines antes indicados, por no constituir un producto terminado.

Definiciones y abreviaturas

Art. 4.- Para efectos de este Decreto se adoptan las definiciones y abreviaturas establecidas en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, sexta edición revisada (2015), así como también las siguientes definiciones:

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Comercializador: son comerciantes las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales y las sociedades, que se llaman comerciantes sociales;

Consumidor o Usuario: toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien, reciba oferta de los mismos, cualquiera que sea el carácter público o privado, individual o colectivo de quienes los producen, comercialicen, faciliten, suministren o expidan;

Distribuidor: persona individual o colectiva, natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia, representación o distribución de determinados productos o servicios en el país;

Etiqueta: un conjunto de elemento de información escritos, impresos o gráficos relativos a un producto peligroso, elegidos en razón de su pertinencia para el sector o los sectores de que se trate, que se adhieren o se imprimen en el recipiente que contiene el producto peligroso o en su embalaje/envase exterior, o que se fijan en ellos;

Fabricante: persona individual o colectiva, natural o jurídica que se dedique a la síntesis o producción de un producto químico;

FDS: ficha de datos de seguridad;

Formulador: persona individual o colectiva, natural o jurídica, que se dedica a la formulación de plaguicidas químicos formulados y sustancias afines;

Identidad química: el nombre con el que se designa un producto químico y sólo él. Puede ser el nombre que figure en los sistemas de nomenclatura de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC) o el sistema estandarizado para identificar e indexar sustancias químicas, según sus siglas en inglés del Chemical Abstracts Service (CAS), o un nombre técnico;

Importador: persona individual o colectiva, natural o jurídica establecida en un Estado desde donde el producto químico es importado;

Mezcla: mezcla o disolución compuesta por dos o más sustancias que no reaccionan entre ellas;

Producto químico: expresión para referirse a sustancias, productos, mezclas, preparados o cualesquiera otras denominaciones utilizadas en los sistemas actuales;

SGA: Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Sustancia: un elemento químico y sus compuestos en estado natural u obtenidos mediante cualquier proceso de producción, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del proceso utilizado, y excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición.

Responsabilidad del fabricante, importador, formulador y distribuidor

Art. 5.- El fabricante, importador, formulador y distribuidor de productos químicos son los responsables de realizar la clasificación de los peligros y generar la respectiva etiqueta y la FDS.

Responsabilidad del comercializador y usuario

Art. 6.- Los comercializadores y los usuarios finales que manipulen productos químicos deberán exigir a los fabricantes, importadores, formuladores y distribuidores el suministro de productos químicos clasificados y etiquetados de acuerdo con el SGA, así como el proporcionar la FDS cuando aplique.

Etiquetas

Art. 7.- Las etiquetas de los productos químicos deberán contener los elementos requeridos por el SGA, considerando el tipo de embalaje y el fin particular, es decir, si corresponden a etiquetas para transporte o para el uso en el lugar de trabajo o por usuarios finales.

En las etiquetas se permite el uso de información que suministre más detalles sobre el uso del producto químico o se refiere a peligros no incorporados en el SGA, siempre y cuando no se contradiga ni pone en duda la validez de la información normalizada en el SGA sobre los peligros. En cualquier caso, la información suministrada no deberá reducir el nivel de protección a la salud y el ambiente.

Ficha de datos de seguridad

Art. 8.- Las FDS deberán ajustarse al formato y contenido establecido en el Anexo 4 del SGA. Asimismo, se deberá proporcionar a la autoridad competente el acceso al soporte técnico y científico utilizado para su elaboración cuando esta se requiera.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

Idioma a utilizar

Art. 9.- Las etiquetas y FDS de los productos químicos deberán contener los elementos definidos por el SGA, en idioma castellano.

Revisión y actualización de etiquetas y FDS

Art. 10.- Los fabricantes, importadores, formuladores y distribuidores deberán actualizar en forma inmediata la etiqueta y FDS, cuando cuenten con información nueva que modifica la clasificación de peligros y/o requiera un cambio en la etiqueta o FDS.

En cualquier caso, los fabricantes, importadores, formuladores y distribuidores deberán revisar la información de las etiquetas y FDS en un plazo no mayor a 5 años.

Información comercial confidencial

Art. 11.- La información comercial confidencial en ningún momento debe comprometer la salud y la seguridad de los trabajadores, de los consumidores o la protección del medio ambiente.

Para los ingredientes activos, deberán establecerse el nombre químico y su concentración exacta de cada constituyente e indicarse en la respectiva etiqueta y FDS.

Información para la atención de emergencias.

Art. 12.- En caso de que se determine una situación de urgencia o emergencia que requiera conocer información confidencial de un producto químico, los organismos de atención de emergencias que estén a cargo de la situación podrán solicitar esta información y será responsabilidad del fabricante, importador, formulador y/o distribuidor entregar en forma inmediata toda la información específica necesaria para el tratamiento de la emergencia. Las entidades competentes que den manejo a la urgencia o emergencia deberán mantener la confidencialidad de la información.

Adecuación de normativas

Art. 13.- Las instituciones que por mandato de ley tienen competencia en la autorización, control, vigilancia, registro, fiscalización en materia de productos químicos, así como en la rectoría de la seguridad y salud ocupacional en los lugares de trabajo donde se utilicen productos químicos, deberán adecuar su marco normativo a fin de adoptar y aplicar el SGA conforme a sus competencias y al ámbito de aplicación del presente Decreto, en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

La adecuación del marco normativo se deberá llevar a cabo en coordinación con las demás instituciones para asegurar la coherencia del marco normativo en su conjunto.

Establecimiento de procedimientos sancionatorios

Art. 14.- Las instituciones que integren el SGA en su marco normativo, dentro de sus competencias, deberán establecer los procedimientos sancionatorios a las infracciones por incumplimiento a la clasificación, etiquetado y FDS de productos químicos conforme al SGA.

Plazo para la adecuación de las etiquetas y las FDS

Art. 15.- Los fabricantes, importadores, formuladores y distribuidores de productos químicos tendrán un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto para la adecuación de las etiquetas y las FDS, en caso que las mismas no cumplan con el SGA.

Modificación y actualización

Art. 16.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales modificará y actualizará el presente Decreto, conforme a las enmiendas al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y los avances en materia de clasificación y etiquetado de los mismos.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil veinticinco - COMUNÍQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. (f) ARQ. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA. ----------

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL